

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2015-00791

Se niega lo solicitado por el abogado STELLA MEJIA ROJAS, respecto a la fijación de gastos, ya que el cargo de curador *ad litem* es un cargo de obligatoria aceptación y el Código General del Proceso establece que los curadores *ad litem* actúan gratuitamente, en condiciones de 'defensores de oficio' (numeral 7° artículo 48); adicionado a que en este asunto no se acredita por parte del curador ad litem, la causación de algún gasto derivado de la representación de la demandada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7</u> de diciembre de <u>2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00047

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto que admitió la demanda por conducta concluyente (fl. 281), el demandado ARAMSE S.A.S. en el término de traslado se pronunció proponiendo excepciones de mérito. (fl. 285 A 288)

Así las cosas, trabada la litis, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase traslado a la demandante por el término legal de cinco (5) días tal como lo dispone artículo 370 del citado Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 7 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 135 de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00345

Atendiendo a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, por secretaría, expídase COPIA DIGITAL del auto fechado el 26 de febrero de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería al abogado ESTEBAN MISAELE MEDINA BECERRA, como apoderado de la demandante YURI ANDREINA CHAVEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 348 de esta encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, téngase por revocado todo poder conferido con anterioridad por la aludida persona de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la cita obra.

Finalmente, revisada la citación allegada el 16 de octubre de 2020 (fl. 339 a 340), se observan algunas falencias en su elaboración, pues las comunicaciones remitidas al accionado FARIDE NARCISO DIAZ no contienen una copia de la demanda y la totalidad de sus anexos, tal y como lo exige el decreto 806 de 2020; razón por la cual, deberá repetirse las respectivas notificaciones, teniendo en cuenta lo aquí indicado y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo anterior con el fin de evitar nulidades y de acuerdo al artículo 42 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7</u> de diciembre de <u>2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00132

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes las publicaciones allegadas a folios 13 a 15 de este legajo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7</u> de diciembre <u>de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00132

En providencia del 25 de agosto de 2020, se programó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 23 de septiembre de 2020 a las 9:30 A.M.

El día 23 de septiembre de 2020 a las 9:30 A.M. (fls. 84) tuvo lugar dentro de este proceso la audiencia establecida en el artículo 372, compareciendo a dicho acto la parte activa junto a su apoderado, así como el apoderado especial de la parte pasiva; no obstante, no concurrieron a la misma las señoras CLAUDIA MARIA ROMANO GOMEZ y NINIVE ELENA ROMANO DIAZ, tal como se hizo constar en el acta que se levantó al efecto, concediéndosele el término legal de 3 días (numeral 3° art. 372 *ibid.*) para que acreditaran, de manera idónea, el motivo que les impidió acudir a dicho acto.

Las demandadas CLAUDIA MARIA ROMANO GOMEZ y NINIVE ELENA ROMANO, allegaron un documento suscrito por la señora NAYIBE ARIZA, quien se identificó como secretaria de la Junta de Acción Comunal de Chichimine y señaló que las accionadas se encontraban en el Kilómetro 6 vía Chichimine a Acacias hasta el 27 de septiembre de 2020, zona donde no existe conexión eléctrica ni acceso a internet.

Así la situación descrita como justificación de la falta de concurrencia a la audiencia programada en este asunto no resulta ser una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, que justifique la inasistencia a la audiencia aquí programada desde hace un mes, pues desde que se programó la fecha antes señalada se advirtió a todas las partes que debían dotarse de los medios tecnológicos para comparecer a la audiencia aquí programada.

Lo anterior conduce a imponer a las demandadas las sanciones legales pertinentes a que se refiere el precepto al que anteriormente se ha hecho referencia.

En razón a lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER a las demandadas CLAUDIA MARIA ROMANO GOMEZ y NINIVE ELENA ROMANO, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigibles respecto a cada uno de ellos, suma que deberá consignarse a favor de la Nación, en la cuenta dispuesta para ello por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial remitiendo el nombre y NIT completos de la multada, así como el certificado de cámara y comercio de la misma.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7</u> de diciembre <u>de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00143

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la información allegada por el juzgado 1 Civil Municipal de esta ciudad a través de correo electrónico recibido el 20 de noviembre de 2020, en la que se ordena levantar el embargo de remanentes comunicado a esta sede judicial.

En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento al numeral Segundo del auto calendado el 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7</u> de diciembre de <u>2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00159

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 136 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 7 de diciembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 135 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0024300

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el histórico de pagos y la aplicación de los mismos respecto a cada una de las obligaciones incorporadas en el pagaré objeto de cobro judicial.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al extremo demandante que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaría del juzgado la cita para la entrega formal de los documentos y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __21 de octubre de 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __107__ de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00287

Niéguese por improcedente lo solicitado a folio 128 y 129 de este legajo, por cuanto las cautelas aquí practicadas se pusieron a disposición de la Dian mediante los oficios No. 890 y 891 del 6 de octubre de 2020, siendo aquellos radicados ante esa entidad el 26 de noviembre del año que cursa, tal y como consta a folio 127.

Así las cosas, cualquier solicitud sobre levantamiento de medidas cautelares habrá de ser adelantada ante la DIAN, y conforme al embargo de remanentes comunicado mediante e oficio No. 1-32-244-439-11911.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7</u> de diciembre <u>de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00314

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 99 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7</u> de diciembre <u>de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00509

Previo a resolver sobre la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de la pasiva, acredítese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión. (Numeral 7 art. 375 del C.G.P.)

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7</u> de diciembre de <u>2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00773

Por secretaría de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, córrase traslado al demandado de conformidad con lo estatuido en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7</u> de diciembre de <u>2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00773

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, vista a folio 31; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

- 1) El embargo de los remanentes, dineros, de los bienes o derechos económicos que se llegaren a desembargar o corresponder a JAIME ALBERTO GAEZ MONDRAGON, dentro del proceso que se relaciona a folio 31 de este legajo. Se limita la medida a la suma de \$500'000.000,oo. Ofíciase

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __7 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. __135__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00030

Infórmesele al juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, que no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado mediante su oficio No. 1442 del 30 de octubre de 2020, por cuanto el presente asunto se dio por terminado mediante auto del 25 de agosto de la presente anualidad, sin que se practicaran medidas cautelares. Ofíciase.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 7 de diciembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 135 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00080

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 y 375 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por CARLOS VELASQUEZ ORTEGA, contra DIEGO VELASQUEZ ORTEGA, OLGA VELASQUEZ ORTEGA, MARIA TERESA VELASQUEZ ORTEGA y las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; la valla que sea instalada en el inmueble objeto de usucapión, deberá ser ubicada en un lugar visible del predio y deberá incluir los linderos del bien en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 *ídem*.

SÉXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-239539, conforme a lo normado por el artículo 592 del C. G .P. Por secretaría, ofíciense y adelántense las diligencias pertinentes con el fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro

SEPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Para que hagan las manifestaciones pertinentes a que haya lugar. Anéxese copia de la demanda. Estas comunicaciones serán tramitadas por el demandante.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 DICIEMBRE DE 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00080

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 DICIEMBRE DE 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00082

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El representante legal del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ, para que se librara mandamiento de pago por las sumas correspondientes al capital insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 009000517374 visto a folio 2 de este cuaderno.

Mediante proveído del 4 de marzo de 2020 (fl. 22), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El ejecutado ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ, fue notificado de la orden de apremio proferida en su contra personalmente, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado del libelo genitor guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportó el título valor No. 009000517374 visto a folio 2 del cuaderno principal, suscrito por el accionado; que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, los documentos arrimados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dichos instrumentos mercantiles, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual,

la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7</u> de diciembre de <u>2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300802020-013900

Revisado el expediente se advierte que el extremo demandante aportó la notificación electrónica del demandado y el citatorio de que tarta el artículo 291 del C.G.P. al respecto es necesario precisar que la notificación que debe surtir en el presente asunto es la prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, como la norma mencionada prevalece la notificación electrónica, el extremo demandante deberá indicar y acreditar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de su contraparte y además deberá volver a notificarlo por ese medio remitiéndole copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio e indicándole la dirección electrónica de esta sede judicial señalándole que allí puede remitir el escrito de su defensa, aspecto este último que se omitió en la notificación enviada electrónicamente.

En virtud de lo anterior, se ordena al extremo demandante que proceda a notificar a la demanda conforme a las directrices del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _7 de diciembre de 2020____ Notificado por anotación __135__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0029100

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

4. Apórtese el plan de pagos y el histórico de pagos de la obligación ejecutada.

5. Adecúense las pretensiones a la literalidad del título base de la ejecución.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _7 de diciembre de 2020_
Notificado por anotación ___135___ de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-00292

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 acredítese que la demanda fue enviada al demandado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._7 de diciembre de 2020_ Notificado por anotación _135_ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0029500

Del examen del documento aportado como base de la ejecución, consistente en el original del contrato de compraventa de tapabocas suscrito entre PUJANTES S.A.S y REDES & DISEÑOS S.A.S., se observa que no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado respecto de la cláusula penal, comoquiera que no se han acreditado los supuestos que dan lugar al cobro ejecutivo de la misma.

En efecto, como dispone el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

Respecto de esta figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado lo siguiente:

“La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para fijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.

Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto”¹.

Siendo la cláusula penal una tasación anticipada de los perjuicios causados por un contratante al otro, su cobro ejecutivo como pretensión principal solo procede cuando la obligación de cancelarla consta en un documento que presta mérito ejecutivo, que en la práctica se concreta en la decisión del juez que declara causados los perjuicios, ya sea por el incumplimiento o el cumplimiento tardío o

¹ C.S.J. Sent. Junio 7 de 2002 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

imperfecto de la obligación principal. En las demás circunstancias, el cobro de la cláusula penal solo procederá, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1594 del Código Civil, de forma subsidiaria con el de la obligación principal, lo cual no es del caso.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 y 85 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 25 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y expresa constancia que al ser recibida la demanda de forma digital, no hay lugar a la devolución física de documental alguna.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._7 de diciembre de 2020_ Notificado por anotación _135_ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0030300

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado Jaime Bocanegra Bernal y alléguese las evidencias correspondientes. Además, infórmese el correo electrónico de la ejecutada Daccy Laguado Ortega.

3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

4. Apórtese el plan de pagos y el histórico de pagos de la obligación ejecutada.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _7 de diciembre de 2020_
Notificado por anotación ___135___ de esta misma
fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0030400

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 señálese el canal digital de notificación de las partes e indíquese cómo se obtuvo (art. 8 inc. 2° Ibídem).

2. Acredítese que antes de la presentación de la demanda, la misma y sus anexos fue remitida a los demandados a su dirección electrónica de notificaciones y de no tenerla, a su dirección física.

3. Inclúyanse en la demanda todos los anexos aportados.

4. Efectúese el juramento de que trata el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __7 de diciembre de 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __135__ de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-00305

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y alléguese las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 acredítese que la demanda fue enviada al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._7 de diciembre de 2020_ Notificado por anotación _135_ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0030600

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

4. Apórtese el plan de pagos y el histórico de pagos de la obligación ejecutada.

5. Apórtese el pagaré digitalizado de forma tal que sea legible.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _7 de diciembre de 2020_
Notificado por anotación ___135___ de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0030800

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

4. Apórtese el plan de pagos y el histórico de pagos de la obligación ejecutada.

5. Adecúense las pretensiones a la literalidad del título base de la ejecución.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _7 de diciembre de 2020_
Notificado por anotación ___135___ de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0031200

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _7 de diciembre de 2020_
Notificado por anotación ___135___ de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-00315

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 infórmese si conoce la dirección de correo electrónico del demandado y alléguese las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 acredítese que la demanda fue enviada al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._7 de diciembre de 2020_ Notificado por anotación _136_ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0031700

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y alléguese las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 acredítese que la demanda fue enviada a la demandada simultáneamente con la presentación de la demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._7 de diciembre de 2020_ Notificado por anotación _135_ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0031800

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

4. Apórtese el plan de pagos y el histórico de pagos de la obligación ejecutada.

5. Apórtese el pagaré base de la ejecución, de forma digital y asegurándose que el mismo sea completamente legible.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._7 de diciembre de 2020_
Notificado por anotación ___135___ de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00527

Vista la inacción de la parte interesada y la relevancia de la información solicitada, por secretaria dese trámite al oficio No. 510 del 25 de febrero de 2020 y a los oficios No. 211 y 212 del 28 de enero de 2020.

De otra parte, comoquiera que el oficio No. 1-32-244-440-1261 remitido presuntamente por la Dian, no fue allegado desde un correo oficial de dicha entidad (pues se aportó desde el correo electrónico georginarojasp7@hotmail.es), y presenta una clara diferenciación entre la firma del funcionario GUILLERMO OSORIO ROBAYO vista a folio 78 y la vista a folio 89, no se tiene por válida dicha comunicación hasta tanto no sea ratificada por el funcionario correspondiente.

Una vez se allegue respuesta a nuestro oficio No. 510 del 25 de febrero de 2020, se resolverá lo que en derecho corresponda y respecto a las comunicaciones obrantes bajo los radicados 1-32-244-440-1261, 1-32-244-440-0963 y 1-32-244-440-0964 vistas a folios 81, 82 y 89 de este legajo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7</u> de diciembre de <u>2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00605

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago (fl. 38 a 41), el accionado JUAN FERNANDO CORREDOR BERNAL guardo silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la orden de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7</u> de diciembre <u>de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ